



## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de marzo dos mil veintidós.

**V I S T O S**, los autos para resolver el expediente número **0659/2021** relativo al **juicio único civil de pérdida de patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de la acción de la pérdida de la patria potestad, para lo cual resulta competente el domicilio donde radica el menor de edad, siendo en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1o, 2o., 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Artículo 82.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

#### III. Análisis de la vía.

La vía de única civil es la idónea, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los procedimientos de ésta naturaleza.

#### **IV. Fijación de la litis.**

**a) Del escrito de demanda.** \*\*\*\*\* reclamó la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su hija \*\*\*\*\*, sustentando su pretensión básicamente en que desde el día que registro a su hija, el demandado dejó de hacerse cargo de ella, pues, desde el embarazo refirió que no la quería, por lo que, es ella con su actual pareja sentimental quienes se han hecho cargo de las necesidades de su hija y su crianza.

**b) Del escrito de contestación.** \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instada en su contra.

#### **V. Valoración de pruebas.**

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

**a) De las pruebas de la actora.** \*\*\*\*\* acompañó a su escrito de demanda:

**Documental,** consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se



demuestra que fue expedida a nombre de \*\*\*\*\* , y sólo justifica o acredita su identidad.

**Documental**, consistente en los atestados del Registro Civil visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que.

- En \*\*\*\*\* , nació en \*\*\*\*\* , la actora \*\*\*\*\* , siendo hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad.

- En \*\*\*\*\* , nació en \*\*\*\*\* , la niña \*\*\*\*\* , siendo hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\* años de edad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada en diecinueve de enero de dos mil veintidós, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido declarado confeso el demandado, y no haberse ofertado prueba en contrario.

Conforme a ello, se tuvo a demandado reconociendo que sostuvo una relación con la actora, habiendo procreado a la niña \*\*\*\*\* , pero, que ha incumplido con sus obligaciones y responsabilidades de padre hacia con su hija, habiendo omitido de proporcionarle alimentos, cariño, afecto, cuidados, y protección, así como, a convivir con ella.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* ,  
desahogada en audiencia celebrada en diecinueve de enero de dos mil  
veintidós, a la cual se le niega valor probatorio, en términos de los  
artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,  
considerando que se trata de un testigo único, quien en su declaración  
no da una razón fundada de su dicho, refiere conocer los hechos por  
comentarios de otras personas y no mediante una apreciación directa, y  
en su caso, manifestó desconocer los hechos controvertidos.

Ello, porque la testigo señaló saber que las partes tenían una  
relación, y procrearon una hija, pero que desconoce al demandado y los  
hechos los sabe por comentarios de la actora; además, dicho  
desconocer si el demandado aportaba cantidades para la manutención  
de la niña \*\*\*\*\* , y que éste no convivió ni se hace cargo de la  
educación de su hija, porque no convive ni se hace cargo, esto es, sin  
dar una razón fundada de su testimonio.

**Instrumental de actuaciones y Presuncional**, pruebas que  
fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de  
fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós; sin embargo, de lo  
actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos  
de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **VI. Escucha de la menor de edad.**

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen  
el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos  
de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se  
encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los  
Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72,



73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales<sup>1</sup>.

Conforme a ello, en quince de marzo de dos mil veintidós, se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que fue recabada la opinión de la niña \*\*\*\*\*; quien al efecto señaló:

*«Algunos me llaman \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a mi me gusta que me digan la \*\*\*\*\* , se le refiere cuántos años tiene y señala con los dedos \*\*\*\* , se le pregunta si ya va a la escuela, y la niña manifiesta que como ya fueron muchos compañeros, me dicen la \*\*\*\*\* , voy al \*\*\*\*\* , mi maestra se llama \*\*\*\*\* , mi maestra se porta bien, tengo muchos amigos ahí, pero una no se lleva bien conmigo una que tiene ropa bonita y lazos bonitos, mi mamá se llama \*\*\*\*\* , vivo con \*\*\*\*\* , vivo lejos de mi \*\*\*\*\* , cuando voy al \*\*\*\*\* me lleva mi mami, los taxis no le gusta ni los camiones, nos vamos en el coche, vive conmigo mi papi, se llama \*\*\*\*\* , yo le llamo papi, no tengo hermanitos, mascotas si tengo, tengo gatitos esta chiquito baby, se llama \*\*\*\*\* , hace una cacotas, yo tengo un chihuahua, y es un perro más grande el de mi mami, no sé en qué trabaja papá \*\*\*\*\* , construye casas, ella me cuida, -se le comenta a la niña si conoce a una persona de nombre \*\*\*\*\*- no, no lo conozco, en las tardes estoy con mis amigas y mi abuelito se murió, hace mucho, y me quedó con mi abuelita, mi mami trabaja me cuida,*

<sup>1</sup> DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, con número de registro 2013781.

*con mi papi \*\*\*\*\* me llevo bien, hacemos cosas de brincar en el brincolin, está bien grande el brincolin, si juega conmigo, le pongo una carita feliz a \*\*\*\*\* , otra carita feliz.» transcripción literal.*

El especialista en psicología adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la niña, concluyendo lo siguiente:

*«La niña es presentada en buenas condiciones de higiene personal de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su progenitora, y de quien reconoce como su papá a quien se refirió como \*\*\*\*\* , toda vez que son ellos quienes están al pendiente de su cuidado; de igual forma, respecto de sus necesidades emocionales se encuentra estable y se identifica también que no reconoce el nombre del demandado dentro de su esfera familiar.*

*Con base a lo anterior, dictamino que la niña \*\*\*\*\* cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprendan cabalmente la prestación solicitada, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.*

*Ahora bien, en aras de que la infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional, así como, de un desarrollo integral, es que se considera que desde el punto de vista psicológico no se encuentra ningún impedimento para que se lleve a cabo la prestación solicitada, toda vez que el desarrollo emocional de la niña esta promovido y atendido en su esfera familiar actual, además de que no ubica al demandado como su familiar, por lo que, no existiría ningún conflicto emocional de llevarse a cabo la prestación solicitada.» **Copia a la letra.***

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, dado que, el especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Por su parte, la tutora designada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir la opinión que a su representación



competen en términos de la fracción V del artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, expusieron:

*«Que una vez que fue escuchada la opinión de la niña \*\*\*\*\* , y que fuera emitido el dictamen por parte del perito en psicología adscrito al Poder Judicial, y una vez que nos hemos impuesto del contenido de las constancias que obran en autos, consideramos que deben ser procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora \*\*\*\*\* relativas a la pérdida de la patria potestad que corresponde a \*\*\*\*\* , respecto de la menor de edad, ya que éste no solo ha dejado de atender los deberes inherentes a dicho ejercicio sino que además ha quedado de manifiesto su desinterés al ser omiso en comparecer al presente juicio y manifestar lo que a su derecho convenga, es por lo que consideramos que se encuentra actualizada causal suficiente para la pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado.» Transcripción literal.*

#### **VII. Estudio de la pérdida de patria potestad.**

El reclamó de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o. de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, refieren que las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida<sup>2</sup>.

Tal principio conlleva suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, en caso de ser necesario, al ser tales controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o

<sup>2</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro, registro digital 159897.

incapaces, por lo que, son de interés social, al tener la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores<sup>4</sup>; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria<sup>5</sup>.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación,

---

<sup>3</sup> MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

<sup>4</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete, registro digital 2008546.

<sup>5</sup> De Pina, Rafael (1986), Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia, 15va. edición, México, Porrúa, página trescientos setenta y tres.





definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijas menores de edad no emancipados<sup>6</sup>.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos<sup>7</sup>.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia sus hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*<sup>8</sup>, se advierte que actualmente cuentan con \*\*\*\* años de edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En la especie, \*\*\*\*\* *sostuvo que desde el día que registro a su hija, el demandado dejo de hacerse cargo de ella, pues, desde el embarazo refirió que no la quería, por lo que, es ella con su actual pareja sentimental quienes se han hecho cargo de las necesidades de su hija y su crianza.*

Esto es, la actora sustento su reclamo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual, dispone que debe perderse la patria potestad, por los malos tratamientos, el

<sup>6</sup> Galindo Garfias, Ignacio (2009), Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México Porrúa, pagina seiscientos ochenta y seis.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página trece.

<sup>8</sup> Foja cinco.

abandono sin causa justificada de los deberes de cuidado alimentarios y en general, aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

**“Artículo 434.-** *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

*Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.*

*Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.*

**Artículo 436.-** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

**Artículo 437.-** *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.*

**Artículo 439.-** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo*



relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de ambos progenitores o de uno de ellos, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

En caso de que se considere más benéfico un régimen de guarda y custodia exclusiva, el cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos y obligaciones de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer como medida provisional, respecto de la guarda y custodia compartida o exclusiva, y en su caso de la convivencia.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijas.

**Artículo 440.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijas, salvo que exista peligro para estos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijas, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijas, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

**Artículo 445.-** A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 446.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

*La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”*

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Con ello, se aprecia que la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, al estar dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser tal institución prioritaria del interés del menor de todo niña, niño y adolescente, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos<sup>9</sup>, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Luego, \*\*\*\*\* tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar los extremos de la acción de pérdida de patria potestad, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos

---

<sup>9</sup> PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres, registro digital 2009451.



Civiles del Estado, de forma tal que existiera la certeza de los hechos en que baso su reclamo.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por la actora, arrojaron a juicio que las partes procrearon a la niña \*\*\*\*\*, quien cuenta con \*\*\*\* años de edad, siendo que el demandado ha dejado a su hija en un estado de abandono, al incumplir con sus deberes y obligaciones de padre, pues, no proporciona alimentos a su descendiente, no ni afecto o cariño, ni se preocupa por su cuidado y protección, siendo omiso en tener algún tipo de contacto o convivencia con ella.

Lo anterior, quedó corroborado con la opinión vertida por la niña \*\*\*\*\*, quien refirió no conocer al demandado ni saber quien es, sino que, ubica a la pareja sentimental de la actora, de nombre \*\*\*\*\*, como su figura paterna, con quien según su dicho sostiene una relación afectiva positiva, pues incluso se refiere a él como su "papi"; por lo cual, el especialista en psicología concluyó que la niña no ubica al demandado como su familiar, por lo que, desde el punto de vista psicológico no existe impedimento o conflicto emocional alguno para declarar la procedencia de la pérdida de la patria potestad.

Por su parte, la representación social y la tutora designada, se manifestaron conformes con el reclamo de la pérdida de patria potestad ejercido por la actora, dado que el demandado ha dejado de atender los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, y de las actuaciones se advierte su desinterés.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el demandado a incurrido en una omisión a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, traducido en el abandono en que ha colocado a su hija \*\*\*\*\*,

al dejarlo bajo el cuidado de su madre, para que ésta asumiera no solo sus deberes parentales, sino los que a éste corresponden, sin procurar el bienestar de su hija, su manutención, cuidado, ni proporcionarle el afecto, cariño y satisfactores que necesita, además, de no procurar o mostrar interés alguno por su sano desarrollo, sino que, se desentendió totalmente de sus obligaciones, imponiéndole el cuidado de éstas a la diversa progenitora.

Esto se sigue de las pruebas ofrecidas en autos, las cuales fueron suficientes para evidenciar que el demandado en modo alguno ha dado cumplimiento a sus deberes parentales hacía con su hija \*\*\*\*\*, siendo tal su omisión que la niña no lo ubica como su familiar o conocido, sino a un tercero, quien ha asumido en la vida de su hija la figura parental que ésta necesita; además, de que también ha sido omiso en otorgar los satisfactores necesarios para el abastecimiento de la necesidades de su hija \*\*\*\*\*, o procurar su bienestar, siendo apreciable su desinterés hacia ella, y la actitud omisa en la que ha incurrido en hacer frente a las obligaciones que como progenitor le corresponden.

Abundando, quedó justificado que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su descendiente, proporcionarle una educación, formación y velar por su bienestar, otorgándoles los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, los cuidados y atenciones que ésta necesita; por ende, resulta claro que las omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que la actora haya tenido que asumir los



deberes que a éste competen, con el auxilio de la pareja sentimental de la actora, quien ha asumido la figura paternal en su esfera familiar.

Entonces, el abandono del demandado colocó a la niña \*\*\*\*\*, en una situación de desamparo, pues, en modo alguno éste considero la posibilidad de que su madre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de su hija, o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su descendiente se encontraba bajo el cuidado de su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

A saber, el demandado se desentendió totalmente de su hija y los deberes que tiene hacia ella, primordialmente de su obligación a proporcionarle los satisfactores para garantizar su manutención y subsistencia; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejo a la niña.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de su hija y haberla dejada en una situación de abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a el demandado, obvio es, que lo más benéfico para la niña \*\*\*\*\*, es que sea su madre quien continúe haciéndose cargo de su hija en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde la separación hasta la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, se **condena** a

\*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre  
\*\*\*\*\*, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma  
exclusiva a \*\*\*\*\*, el ejercicio de la patria potestad  
de ésta.

### **VIII. Determinación de la custodia.**

Ahora bien, al haberse determinado procedente la acción de  
pérdida de patria potestad, es menester que esta autoridad se pronuncie  
respecto de la persona que ejercerá la custodia definitiva del niño \*\*\*\*\*,  
en base al principio derivado del interés superior de la niñez y la  
adolescencia, y las particulares de su vida.

Así, el artículo 437 del Código Civil del Estado, dispone que la  
custodia constituye un derecho y obligación que corresponde a quienes  
ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el  
menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus  
bienes, y a falta de éstos y tal derecho pasará a los ascendientes en  
segundo grado.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto  
que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el  
juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia  
definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que  
configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio  
de los hijos, considerando para ello no solo medidas sobre el cuidado y  
educación de los hijos, sino las condiciones psicológicas y afectivas de  
los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en  
el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo





progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social<sup>10</sup>.

Asimismo, el máximo tribunal del país ha destacado que al momento de resolver las cuestiones referentes guarda y custodia de menores de edad, la dificultad de la decisión radica en determinar y delimitar el contenido del interés del menor, ya que, no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; pues, la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es precisamente de dicha dinámica, y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la cual debe determinarse en base a cuál es el sistema de custodia más benéfico para los infantes, considerándose al efecto las circunstancias en que concurren cada progenitor, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor<sup>11</sup>.

Entonces, para decidir las cuestiones a la guarda y custodia a los menores de edad, el juzgador debe analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de

<sup>10</sup> INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 31/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451, con número de registro 2006227.

<sup>11</sup> GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]., Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 53/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, con número de registro 2006791.

posiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto<sup>12</sup>.

En esta tesitura, de la opinión vertida por la niña \*\*\*\*\*, se advierte que vive con su madre y la pareja sentimental de ésta, con quienes tiene un vínculo afectivo fortalecido, y se encuentra habituada a la dinámica familiar, siendo su madre y la persona que ubica como su progenitor *-la pareja sentimental de la actora de nombre \*\*\*\*\*-* quienes abastecen las necesidades físicas, emocionales, y afectivas de la niña, y le proporcionan un entorno favorable para su sano desarrollo.

A dicha conclusión se arriba, porque el perito en psicología señaló que la niña fue presentada en buenas condiciones de aliño personal, habiendo referido que su madre y la pareja de ésta, cubren sus necesidades, y están al pendiente de su educación, mostrando una estabilidad emocional, de donde se advierte que el desarrollo emocional de la niña está promovido y atendido en su esfera familiar actual.

Entonces, es apreciable que la actora ha realizado un buen papel en el cuidado de su hija, quien cuenta con buenas condiciones de higiene y aliño personal, se expresa libremente, y de las actuaciones no se advierte señales de descuido ni alguna situación de riesgo para la niña; además, de que la actora cuenta con redes de apoyo confiable en el

---

<sup>12</sup> GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, con número de registro 2006226.



cuidado de su hija, siendo su pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* , quien ha asumido conjunto con la actora, el cuidado de la niña, apreciándose que existe una relación estrecha y afectiva entre los integrantes de la familia, pues, incluso la niña se refiere a la pareja sentimental de la actora como “papi”, a quien señaló le “pone una carita feliz, y otra carita feliz”.

Entonces, es claro que la actora resulta ser la persona idónea para asumir el cuidado de la niña \*\*\*\*\* , así como, de las obligaciones que derivan de ello, como ha sucedido a la fecha, tiempo durante el cual la actora ha abastecido las necesidades afectivas de su hija, le ha proporcionado las atenciones y cuidados necesarios y se ha encargado de su manutención, teniendo un vínculo afectivo fortalecido con su hija, además, de una dinámica familiar saludable para la niña \*\*\*\*\* .

Bajo esa óptica, con fundamento en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado, se determina que la guarda y custodia definitiva de la niña \*\*\*\*\* , quedará a cargo de su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

#### **IX. Determinación de la convivencia.**

Ahora bien, al haber determinado procedente la pérdida de la patria potestad del demandado respecto de su hija \*\*\*\*\* , y establecido que la custodia definitiva sería ejercida por la actora, ello no se traduce en la pérdida del derecho de convivencia con su progenitora, porque debe considerarse primordialmente el derecho fundamental del niño a mantener una relación y contacto directo con su progenitora tutelado por los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código Civil del Estado, ya que el mismo tiene por objeto que a el niño obtenga un desarrollo psicoemocional adecuado.

Así, debe destacarse que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y la familia ampliada de estos de modo regular, materializándose como el derecho de convivencia, el cual se encuentra contemplado en los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que ello fomenta su sano desarrollo, integración al núcleo familiar, y la identidad del grupo social al que pertenece.

Tal derecho constituye una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo<sup>13</sup>.

Ahora bien, de las constancias integrantes de las actuaciones se aprecia que \*\*\*\*\* no guarda una relación afectiva con la niña \*\*\*\*\*, quien ni siquiera lo ubica o reconoce como su progenitor, sino que identifica a la pareja de la actora como su padre, y además, el

<sup>13</sup> DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.5o.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 966, con número de registro 161868.



demandado ha mostrado un desinterés a lo largo del proceso, por tener algún tipo de contacto o convivencia con su hija.

En ese orden de ideas, esta juzgadora determina dejar a salvo los derechos de \*\*\*\*\* para que con posterioridad, promueva lo que a sus intereses convenga en la vía y forma que corresponda, respecto del establecimiento de un régimen de convivencia con la niña \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**. Esta juzgadora es competente para conocer del juicio único civil de pérdida de patria potestad promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO**. Es procedente la vía de única civil.

**TERCERO**. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda que fue instaurada en su contra.

**CUARTO**. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**QUINTO**. Se **condena** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la pedida de la patria potestad que detenta sobre \*\*\*\*\* , y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad de dicha niña.

**SEXTO**. Se determina que la guarda y custodia definitiva de la niña \*\*\*\*\* , será ejercida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SÉPTIMO**. Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo referente a la posibilidad y establecimiento de un régimen de convivencia con la niña \*\*\*\*\* .

**OCTAVO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juegos y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO. Notifíquese personalmente.**

Así, lo sentenció y firma, la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos quien autoriza. Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Segundo Familiar del Estado

**Licenciada Irma Yadira Silva Magaña**

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de veintinueve de marzo dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

Conste.

El(La) Licenciado(a) PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0659/2021 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de



ER JUDICIAL

DE AGUASCALIENTES

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL